



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**EXPTE. N° CAF 9.518/2021**

**"DEVESA FERNANDEZ, ELVIRA SILVIA c/ EN - AFIP - LEY 20628 s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 149/150, la Administración Federal de Ingresos Públicos practica una liquidación, a fin de determinar las sumas que corresponde restituir a la Sra. Elvira Silvia DEVESA FERNANDEZ, retenidas como mandato de la Ley N° 20.628 (Impuesto a las Ganancias).

De modo preliminar, indica los parámetros utilizados y, sobre dicha base, informa que el cálculo total, computado desde julio del 2019 hasta junio del 2022, alcanza el monto de \$2.317.092,23.

II.- A fojas 153/154, la parte actora se expide sobre la cuestión e impugna el cálculo efectuado por la demandada.

En sustento de su postura, aduce que dicha parte omitió el hecho de que en junio del 2020 existió una retención por la suma de \$360.401,69. Vista tal circunstancia, infiere que la sumatoria de las retenciones resulta imperfecta, por lo que peticiona que se enmiende tal error.

Sin perjuicio de ello, confecciona la liquidación que considera pertinente, partiendo desde julio del 2019 hasta junio de 2022, equivalente a la suma de \$2.979.376,49.

III.- A fojas 156, se ordena el traslado pertinente, el cual es replicado por el Fisco a fojas 157/158.

Allí, manifiesta que la retención invocada por la actora fue llevada a término por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, "con código 160 Rentas del trabajo en relación de dependencia".



Seguidamente, acompaña una constancia con el objeto de robustecer sus dichos y, en tales términos, impugna la liquidación presentada por la contraria, ratificando a su vez los cálculos presentados por su parte.

**IV.-** A fojas 160/162, la actora solicita que se dirima la disputa en ciernes y, asimismo, adjunta determinadas constancias de retenciones relacionadas a sus recibos de haberes.

**V.-** A fojas 163, el Tribunal observa que las piezas acompañadas resultan de sustancial importancia para el tratamiento de la controversia, razón por la cual, ordena el traslado pertinente a la demandada, quien emite su juicio a fojas 164.

En relación, distingue que las cuestiones alegadas por la Sra. DEVESA FERNANDEZ merecieron el correspondiente tratamiento en la confección del cálculo oportunamente acompañado por su parte.

**VI.-** Ceñida así la controversia, corresponde realizar una síntesis de los hechos más relevantes de la causa.

i) La presente acción fue promovida por la Sra. Elvira Silvia DEVESA FERNANDEZ en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23 -inciso c-, 79 -inciso c-, 81 y 90 de la Ley N° 20.628 (v. fs. 11/21).

ii) En ocasión del dictado de la sentencia definitiva, este Tribunal hizo lugar a la demanda entablada por la actora y, por consiguiente, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 -inciso c-, 79 -inciso c-, 81 y 90 de la Ley N° 20.628 y de cualquier otra norma que





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

se dictare en concordancia. Así, ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos que reintegre la totalidad de las sumas retenidas a la Sra. DEVESA FERNANDEZ desde el 15/06/19.

A su vez, se determinó que al reintegro de las sumas debían adicionarse los intereses resultantes de la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina, desde el momento en que cada suma fue retenida, hasta la fecha de su efectivo pago. La confección de la liquidación fue delegada a la parte demandada.

Finalmente, impuso las costas al Fisco por su carácter de derrotado (v. fs. 112).

iii) Disconformes con la solución arribada, las partes interpusieron sendos recursos de apelación. La parte actora (v. fs. 113), por el plazo de prescripción bienal aplicado a los fines de determinar el alcance del reclamo de autos y por la tasa de interés aplicable (v. fs. 118 /119); la parte demandada (v. fs. 115), por la forma en que resultaron atendidas la Ley N° 27.617 y el precedente "García", el tipo de tasa de interés aplicable y el modo de imposición de costas (v. fs. 121/132).

iv) Escudriñados los agravios en segunda instancia, la Excelentísima Sala III del fuero admitió parcialmente los recursos de ambas partes y, consecuentemente, modificó la sentencia de grado en cuanto al alcance de la devolución de las sumas retenidas, abarcando a los períodos no prescriptos, con más los intereses, computados desde la fecha de promoción de la demanda -y de conformidad con las tasas fijadas por el Ministerio de Economía en materia de repetición de tributos-, hasta su efectivo pago. Asimismo, distribuyó las costas -de ambas instancias- en el orden causado (v. fs. 145).

**VII.-** Así las cosas, es dable establecer los principios y las reglas aplicables en la especie.

**VII.1.-** En primer lugar, debe recordarse que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos



en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re*: "Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía", del 07/09 /95).

También, ha de tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación", Abeledo, T. VI-1, pág. 47).

**VII.2.-** Asimismo, corresponde tener presente que constituye un requisito indispensable para la admisibilidad de toda impugnación -cualquiera sea su naturaleza- la existencia de un "agravio o gravamen". Desde esta perspectiva, está legitimado para impugnar quien se siente perjudicado por una resolución y, en consecuencia, tiene interés en removerla o modificarla para revertir el perjuicio que le causa. En otras palabras, sólo puede hacer valer el recurso quien haya visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones (conf. Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", BdeF, Buenos Aires, 2007, pág. 294).

**VIII.-** Habida cuenta de los lineamientos que anteceden, cuadra expedirse sobre la procedencia de las liquidaciones presentadas por las partes.

**VIII.1.-** En primer término, se alcanza a discernir que la controversia gira en torno a determinar si resulta procedente el





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

cómputo de la suma de \$360.401,69 -correspondiente a una retención de junio del año 2020- invocada por la Sra. DEVESA FERNANDEZ en la liquidación por ella confeccionada a fojas 153/154.

Para dirimir ello, deviene necesario recordar que las partes acompañaron determinadas constancias en las que obra dicha retención (v. fs. 154 y 161 por la parte actora; fs. 157 vta. por la parte demandada), de las cuales se desprende que:

i) el agente de retención que llevó a efecto la deducción de \$360.401,69 resulta ser el Banco de la Provincia de Buenos Aires (CUIT 33-99924210-9);

ii) el régimen aplicado en dicho concepto, correspondiente al Sistema de Control de Retenciones (SICORE), es el N° 160 (Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia y otros);

iii) en junio del 2020 surge una retención por la suma de \$33.286,61, efectuada por la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires (CUIT 30-66190374-7), bajo los recaudos del régimen N° 718 (Retenciones de Ganancias de Jubilaciones y Pensiones).

**VIII.2.-** A la luz de la descripción precedente, vale adelantar que la postura de la parte actora no puede ser acogida en el caso de marras.

En efecto, de lo expuesto surge que la suma de \$360.401,69, deducida a la Sra. DEVESA FERNANDEZ, responde a un organismo y a un régimen disímiles a los cuestionados en autos.

Así pues, se permite colegir que resultaría irrazonable imputar a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires la devolución a la actora de la suma de \$369.401,69, la cual fue retenida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en concepto de "Rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia", máxime cuando la caja, durante el mes



de junio, efectivamente dedujo de los haberes de la Sra. DEVESA FERNANDEZ el monto de \$35.762,75 en los términos del tributo cuestionado.

**VIII.3.-** A mayor abundamiento, resulta imperioso destacar que la parte actora, al ofrecer prueba informativa en el libelo de inicio, solicitó que se libre oficio a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin que informe "los importes que se deducen al actor en concepto de impuesto a las ganancias desde que obtuvo su beneficio a la actualidad".

Durante la etapa procesal pertinente, dicha prueba fue llevada a cabo y, en ocasión de contestar el requerimiento de la parte actora, la caja acompañó determinados certificados de los cuales surge que durante el período de junio del 2020 dicho organismo únicamente retuvo a la Sra. FERNANDEZ DEVESA la suma de \$35.762,75 (v. fs. 97 /98).

En tal sentido, se logra concluir que la actora no cuestionó la información adjuntada por el organismo de retención, por lo que mal puede, en esta instancia, alegar que durante el período antedicho la deducción a sus haberes fue mayor.

**VIII.4.-** En razón de las consideraciones invocadas, corresponde rechazar la impugnación y la liquidación efectuadas por la parte actora a fojas 153/154 y, a su vez, aprobar en cuanto ha lugar por derecho el cálculo confeccionado por el Fisco, a fojas 149/150, por el monto de \$2.317.092,23.

**IX.-** En punto a las costas, no advirtiendo motivos valederos que justifiquen apartarse del principio general de la derrota, corresponde que sean soportadas por la parte actora (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por tales motivos, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la impugnación de liquidación deducida por la parte actora a fojas 153/154 y, por consiguiente, desestimar el cálculo allí efectuado; **2)** Aprobar, en





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada por la Administración Federal de Ingresos Públicos a fojas 149/150, por la suma de \$2.317.092,23; e **3)** Imponer las costas a la parte actora, por resultar sustancialmente vencida en el caso (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**



#35587120#381817326#20230912144937369